

REGLAMENTACIONES UNIFORMES REFERENTES A LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CAPÍTULOS 5 (PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN), 6 (MERCANCIAS TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR) Y 7 (ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO) DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

PREÁMBULO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Canadá, de conformidad con el Artículo 5.16 del *Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá* (el "Tratado"), contenido como Anexo al *Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá* (el "Protocolo"), hecho en Buenos Aires, Argentina, el 30 de noviembre de 2018, enmendado por el *Protocolo Modificadorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá* (el "Protocolo Modificadorio"), hecho en la Ciudad de México el 10 de diciembre de 2019, adoptan las siguientes Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos 5 (Procedimientos de Origen), 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir) y 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) del Tratado.

CAPÍTULO 5

PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial

1. Para los efectos del Artículo 5.2(6) del Tratado, una vez que una Parte reciba una certificación de origen electrónicamente, no requerirá un documento en papel de la misma certificación previo al despacho de las mercancías en el territorio de la Parte.

2. Para los efectos del Artículo 5.2(3)(b) y (d) del Tratado, lo dispuesto en el Artículo 5.2(3)(d) del Tratado forma parte de los elementos de datos mínimos establecidos en el Anexo 5-A, (Elementos Mínimos de Información).

Bases para una Certificación de Origen

1. Para los efectos del Artículo 5.3(5)(a) del Tratado, una sola certificación de origen podrá utilizarse para:

(a) un solo embarque de mercancías que resulte en la presentación de una o más declaraciones aduaneras respecto a la importación de mercancías al territorio de una Parte; o

(b) más de un embarque de mercancías que resulte en la presentación de una declaración aduanera respecto a la importación de mercancías al territorio de una Parte.

2. Cuando como resultado de una verificación de origen realizada de conformidad con el Artículo 5.9 o el Artículo 6.6 del Tratado, la administración aduanera de una Parte determine que una mercancía amparada por una certificación de origen, que aplica para múltiples importaciones de mercancías idénticas de conformidad con el Artículo 5.3(5)(b) del Tratado, no califica como una mercancía originaria, dicha certificación de origen no podrá utilizarse para solicitar trato arancelario preferencial para aquellas mercancías idénticas importadas después de la fecha en que se proporcione la determinación por escrito de conformidad con el Artículo 5.9(14) del Tratado.

Obligaciones Referentes a las Importaciones

1. Para los efectos del Artículo 5.4(1)(a) y (b) del Tratado, "certificación de origen válida" significa una certificación de origen que el exportador, productor o importador de una mercancía en el territorio de las Partes llene de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 5.2(3)(b) del Tratado y en estas Reglamentaciones Uniformes.

2. Para los efectos del Artículo 5.4(3)(b) del Tratado, "documentos pertinentes" pueden incluir:

(a) Documentos de almacenaje;

(b) Copia de los documentos de control aduanero;

(c) Documentos aduaneros de entrada y salida;

(d) Documentos que demuestren el control aduanero emitidos por una autoridad gubernamental de un país no Parte, distinta a su administración aduanera;

(e) Documentos que demuestren el control aduanero emitidos por una entidad autorizada por una administración aduanera para emitir dichos documentos; o

(f) Cualquier otra evidencia que satisfaga a la administración aduanera de la Parte.

Excepciones a la Certificación de Origen

1. Para los efectos del Artículo 5.5(a) del Tratado, cuando una Parte requiera una declaración por escrito, ésta podrá ser llenada y enviada electrónicamente.
2. Para los efectos del Artículo 5.5 del Tratado, "serie de importaciones" se define en el Anexo 2.

Obligaciones Referentes a las Exportaciones

1. Para los efectos del Artículo 5.6(2) del Tratado, cuando la administración aduanera de una Parte proporcione a un exportador o productor de una mercancía una determinación de conformidad con el Artículo 5.9(14) del Tratado, de que la mercancía no es originaria, el exportador o productor notificará de la determinación a todas las personas a quienes proporcionó una certificación de origen con respecto a esa mercancía.
2. Para los efectos del Artículo 5.6(3) del Tratado, ninguna Parte podrá imponer sanciones civiles o administrativas a un exportador o productor de una mercancía en su territorio cuando, antes del inicio de una investigación llevada a cabo por funcionarios de esa Parte con la facultad para realizar una investigación sobre la certificación de origen, el exportador o productor proporcione la notificación por escrito referida en el Artículo 5.6(2) del Tratado.

Requisitos para Conservar Registros

1. La documentación y los registros requeridos que se deben mantener de conformidad con el Artículo 5.8 del Tratado se mantendrán de manera tal que permitan a un funcionario de la administración aduanera de una Parte, al realizar una verificación de origen de conformidad con el Artículo 5.9 del Tratado, llevar a cabo verificaciones detalladas de la documentación y los registros para verificar la información con base en la cual se completó la certificación de origen, y se realizó la solicitud de trato arancelario preferencial.
2. Los importadores, exportadores y productores que están obligados a conservar los registros de conformidad con el Artículo 5.8(1) y (2) del Tratado, sujeto a los requisitos de notificación y consentimiento establecidos en el Artículo 5.9(5) del Tratado, harán que esos registros estén disponibles para la inspección de un funcionario de la administración aduanera de una Parte que realiza una verificación y, en caso de una visita de verificación, proporcionarán facilidades para esa inspección.
3. Cuando una administración aduanera encuentre, en el transcurso de una verificación de origen, que un importador, exportador o productor no cumple con mantener sus registros o documentación pertinente para determinar el origen de la mercancía de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, o bajo cualquier otro método de manejo de inventarios aceptado, según lo dispuesto en el Artículo 4.13 del Tratado y el Anexo VIII de las Reglamentaciones Uniformes referentes a las Reglas de Origen del T-MEC, la administración aduanera otorgará, por escrito, al importador, exportador o productor, un mínimo de 30 días para registrar sus costos de conformidad con el Artículo 4.13 del Tratado y el Anexo VIII de las Reglamentaciones Uniformes referentes a las Reglas de Origen del T-MEC.
4. Para los efectos del Artículo 5.8 del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes, "registros" incluyen los libros como se mencionan en las Reglamentaciones Uniformes referentes a las Reglas de Origen del T-MEC.

Verificación de Origen

1. Para los efectos del Artículo 5.9(6) del Tratado, la Parte importadora informará al importador, sólo para los efectos de hacerlo de su conocimiento, el inicio de la verificación.
2. El Artículo 5.9(6) del Tratado no será interpretado en el sentido de impedir a la Parte importadora de ejercer sus facultades para llevar a cabo una verificación de conformidad con el Artículo 5.9 del Tratado o para llevar a cabo cualquier otra acción autorizada con el importador de conformidad con su ordenamiento jurídico.
3. Cada Parte indicará a las otras Partes, la oficina a la que será enviada la notificación conforme al Artículo 5.9(9)(a) del Tratado.
4. Para los efectos del Artículo 5.9(16) del Tratado, "aquellas personas" significa el exportador, productor o importador que esté sujeto a la verificación y que haya proporcionado información durante la verificación directamente a la Parte importadora.
5. Para los efectos de realizar una verificación de origen de conformidad con el Artículo 5.9 del Tratado, es suficiente para una Parte basarse en la información de contacto del certificador, exportador, productor o importador proporcionada en una certificación de origen.

6. Para los efectos del Artículo 5.9(18) del Tratado, "cualquier medio que pueda producir una confirmación de recepción" incluye,

- (a) correo electrónico;
- (b) servicios de mensajería internacional;
- (c) servicios de correo certificado o registrado; o
- (d) mensaje electrónico enviado dentro del sistema electrónico de la Parte.

7. Nada de lo dispuesto en este Artículo limitará ningún derecho previsto de conformidad con el Capítulo 5 (Procedimientos de Origen) del Tratado al exportador o productor de una mercancía en el territorio de una Parte en virtud del hecho de que dicho exportador o productor es también el importador de la mercancía en el territorio de la Parte en la que se solicita el trato arancelario preferencial.

8. Para los efectos del Artículo 5.9(14) del Tratado, cuando el importador no es el certificador, la Parte importadora proporcionará al importador la determinación por escrito emitida al exportador o productor, que cumpla con lo establecido en el Artículo 5.12 y en el Artículo 7.22 del Tratado para asegurar la protección de la información del operador comercial.

9. Para los efectos del Artículo 5.9(15) del Tratado, para mayor certeza, "toda la información necesaria" incluye la información que pueda ser requerida con respecto a los materiales utilizados en la producción de una mercancía o cualquier asistencia solicitada conforme al Artículo 5.9(8) del Tratado.

10. Cuando la administración aduanera, al realizar una verificación de origen de una mercancía importada a su territorio de conformidad con el Artículo 5.9 del Tratado, realice una verificación de origen de un material utilizado en la producción de la mercancía, la verificación de origen de ese material deberá efectuarse de conformidad con los procedimientos establecidos en:

- (a) Artículo 5.9(1), (5), (7 al 11), (13) y (18) del Tratado; y
- (b) los párrafos 3, 6, 13, 14, y 15 de esta Sección.

11. La administración aduanera, al realizar una verificación de origen de un material utilizado en la producción de una mercancía conforme a lo dispuesto en el párrafo 10 de esta Sección, podrá considerar el material como no originario al determinar si la mercancía es originaria si el productor o proveedor de dicho material no le permite a la administración aduanera acceder a la información requerida para determinar si el material es originario, entre otras, de las siguientes maneras:

- (a) niegue el acceso a sus registros;
- (b) no responda al cuestionario u oficio de verificación; o
- (c) rechace consentir que se realice una visita de verificación dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, de conformidad con el Artículo 5.9(7)(d) del Tratado, según sea aplicable conforme al párrafo 10 de esta Sección.

12. Las Partes no tienen la intención de considerar a un material que es usado en la producción de una mercancía como un material no originario solamente sobre la base de la imposición de una visita de verificación de conformidad con el Artículo 5.9(10) u (11) del Tratado, según sea aplicable conforme al párrafo 10(a) de esta Sección.

13. Cada Parte deberá, por conducto de su administración aduanera en el curso de una verificación de origen para la cual los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, o cualquier otro método de manejo de inventarios aceptado pudiera ser relevante, aplicar y aceptar los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados previstos en el Artículo 4.13 del Tratado o cualquier otro método de manejo de inventarios aceptado conforme a lo dispuesto en los Anexos VII y VIII de las Reglamentaciones Uniformes referentes a las Reglas de Origen del T-MEC.

14. Para los efectos del Anexo IV 2(2)(d) (Valor de Transacción Inaceptable) y el Anexo VI 2(3)(d) (Valor de los Materiales) de las Reglamentaciones Uniformes referentes a las Reglas de Origen del T-MEC, al determinar si el valor de transacción de la mercancía o del material es aceptable cuando el productor y el comprador o el productor y el vendedor sean personas vinculadas, según sea el caso, la administración aduanera aplicará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Valoración Aduanera.

15. Cuando una administración aduanera utilice información distinta a la suministrada por o en nombre del productor del material a efecto de determinar el valor del material conforme al Anexo VI 10 (Valor de los Materiales) de las Reglamentaciones Uniformes referentes a las Reglas de Origen del T-MEC, la administración

aduanera comunicará al productor, si ese productor lo solicita, la fuente de dicha información, los datos utilizados y los cálculos basados en dichos datos, sujeto a las disposiciones de confidencialidad contenidas en el Artículo 5.12 y en el Artículo 7.22 del Tratado.

16. Con respecto a los vehículos para pasajeros, camiones ligeros, camiones pesados, otros vehículos y partes utilizadas en la producción de dichos vehículos, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, se proporcionará un plazo adicional a los productores, exportadores e importadores de esas mercancías para responder las solicitudes de información, incluyendo la documentación soporte de una certificación de origen realizada de conformidad con el Artículo 5.2 (Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial). Esto incluirá, permitir flexibilidad con respecto al tiempo necesario para obtener dicha documentación durante este periodo.

Resoluciones Anticipadas Relacionadas al Origen

Para los efectos del Artículo 5.14(1) y del Artículo 7.5(4)(c) del Tratado, se espera que la administración aduanera de una Parte emita una resolución anticipada a un exportador o productor en el territorio de otra Parte, con respecto a un material que es utilizado en la producción de una mercancía.

Elementos Mínimos de Información

Cuando se llene una certificación de origen con base en la Sección 3(7) y el Anexo II de las Reglamentaciones Uniformes referentes a las Reglas de Origen del T-MEC, el certificador deberá indicar "Anexo II de las Reglamentaciones Uniformes referentes a las Reglas de Origen del T-MEC" dentro de la certificación de origen del Anexo 5-A (Elementos Mínimos de Información) del Tratado.

CAPÍTULO 6

MERCANCÍAS TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR

Verificación

1. Para los efectos del Artículo 6.6(7)(d) del Tratado, la Parte importadora, al momento de solicitar la autorización del exportador o productor o de la persona que tenga capacidad para consentir una visita a las instalaciones, informará a esa persona de:

- (a) el fundamento legal de la visita;
- (b) el propósito específico de la visita; y
- (c) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita.

2. Si la Parte importadora realiza una visita a las instalaciones conforme al Artículo 6.6 del Tratado y tiene la intención de negar el trato arancelario preferencial a una mercancía textil o prenda de vestir de conformidad con el Artículo 6.6(9) del Tratado, proporcionará por escrito los resultados preliminares de la verificación.

3. Para los efectos del Artículo 6.6(9) del Tratado, "aquellas personas" significa el exportador, productor o importador que esté sujeto a la verificación y haya proporcionado información durante la verificación directamente a la Parte importadora.

CAPÍTULO 7

ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Resoluciones Anticipadas

1. Para los efectos del Artículo 7.5(15) del Tratado, cada Parte actualizará trimestralmente su sitio web para mostrar las resoluciones anticipadas que haya emitido.

2. Para los efectos del Artículo 5.14 y del Artículo 7.5 del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes, una solicitud de resolución anticipada a la administración aduanera de una Parte será completada en el idioma de esa Parte de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de estas Reglamentaciones Uniformes.

3. Para los efectos del Artículo 7.5(6) del Tratado, la administración aduanera a la que se le presente la solicitud, emitirá una resolución anticipada a más tardar 120 días después de que haya recibido toda la información necesaria de conformidad con el Artículo 7.5(6)(c) del Tratado, incluyendo las respuestas a las solicitudes de información adicional o de muestras conforme a lo establecido en el Artículo 7.5(6)(a) del Tratado.

4. Para los efectos del Artículo 7.5(6)(a) del Tratado, cuando la administración aduanera de una Parte determine que una solicitud de una resolución anticipada está incompleta, podrá negarse a seguir tramitando la solicitud siempre que:

- (a) haya notificado al solicitante de la información complementaria requerida y del periodo, el cual no deberá ser inferior a 30 días, dentro del cual el solicitante debe proporcionar la información, y
- (b) el solicitante no haya proporcionado la información dentro del periodo especificado.

5. Nada de lo dispuesto en el párrafo 4 de esta Sección será interpretado como impedimento para que una persona vuelva a solicitar una resolución anticipada.

Revisión e Impugnación de las Determinaciones Aduaneras

Cuando se emita una resolución anticipada de conformidad con el Artículo 5.14 o el Artículo 7.5 del Tratado o de la Sección sobre Resoluciones Anticipadas Relacionadas al Origen y la Sección sobre Resoluciones Anticipadas de estas Reglamentaciones Uniformes, una modificación o revocación de la resolución anticipada estará sujeta a revisión e impugnación conforme al Artículo 5.15 o el Artículo 7.15 del Tratado.

Disposiciones Generales

Para los efectos del Capítulo 5 del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes, cualquier referencia a “materiales utilizados en la producción de la mercancía” o “utilizados en la producción de un material que se utiliza en la producción de la mercancía”, incluirá materiales que son incorporados a una mercancía o material, como se definen en las Reglamentaciones Uniformes referentes a las Reglas de Origen del T-MEC.

Disposiciones Finales

1. Estas Reglamentaciones Uniformes aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado.
2. Para los efectos de estas Reglamentaciones Uniformes, el término “Parte” o “Partes”, como se usa en estas reglamentaciones, se refiere a la “Parte” o “Partes” del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América y Canadá.

Anexo 1: Idioma de una Parte

Para los efectos de estas Reglamentaciones Uniformes el idioma de una Parte será, en el caso de:

- (a) Canadá, inglés o francés;
- (b) México, español; y
- (c) los Estados Unidos, inglés.

Anexo 2: Definición Específica por País para “Serie de Importaciones”

Para los efectos del Artículo 5.5 del Tratado, “serie de importaciones” significa, en el caso de:

- (a) Canadá, dos o más importaciones de una mercancía contabilizadas por separado pero cubiertas por una factura comercial emitida por el vendedor de la mercancía al comprador de la misma;
- (b) México, dos o más declaraciones aduaneras que cubran una mercancía que arribe o sea despachada el mismo día, y consignada a, o importada por cualquier persona, pero que se encuentra cubierta por una sola factura comercial; y
- (c) los Estados Unidos, dos o más declaraciones aduaneras que cubran una mercancía que arribe el mismo día del mismo exportador y que sea consignada a la misma persona.